



JORNADA DEL NOTARIADO
NOVEL DEL CONO SUR

Lucha contra el lavado de activos en la República Oriental del Uruguay

Escs. Adriana Bellenda, Walter Jisdonian y Marcos Motta

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
ANTECEDENTES	4
Organismos internacionales y nacionales vinculados a la prevención de lavado de activos	4
SENACLAFT	7
CONTROLES	7
Diligencia mínima	8
Diligencia intensificada	9
¿Cuándo se debe reportar una operación?	9
ACTUACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY	9
NORMATIVA APLICABLE EN URUGUAY	10
LEY 19574	10
Ley 17835 y decreto 86/005	13
Ley 18494 y decreto 355/2010	14
Decreto 355/2010	14
Acuerdo entre Uruguay y Argentina	15
CONCLUSIONES	16
PONENCIA	16
BIBLIOGRAFÍA	17

INTRODUCCIÓN

Para elaborar el presente trabajo nos hemos centrado en analizar cómo se lucha para prevenir el lavado de activos en la República Oriental del Uruguay. Esta temática, conjuntamente con la del financiamiento del terrorismo, representa una problemática constante en el mundo y nuestro país, por tanto, no es ajeno a ello.

Como punto de partida, ha sido imprescindible formularnos la siguiente pregunta: ¿Qué impacto tiene dicha prevención en la sociedad y el escribano uruguayo? Ante el intento de brindar una respuesta a esta interrogante, lo primero que nos viene a la mente es un sentimiento de *rechazo*.

Rechazo por parte de los ciudadanos, ya que se sienten invadidos en su privacidad al tener que brindar información que no desean y contestar preguntas que hasta resultan abusivas y ofensivas, como, por ejemplo, ¿de dónde obtuvo el dinero para comprar?; ¿por qué compra?; ¿para qué?

Y rechazo por parte de los escribanos. Nuestra reacción no es diferente y sentimos, además, enojo ante lo inaceptable e inadmisible que es la imposición gubernamental que nos convirtió en sujetos obligados. No solo se nos designó sin consulta previa, sino que, además, se nos somete a sanciones desmedidas en caso de no cumplimiento.

La aplicación de las disposiciones normativas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo conlleva frustración, nerviosismo y temor en el gremio notarial; a la hora de actuar en una transacción existe *temor* a ejercer la profesión. Este tema genera un malestar general y, por consiguiente, una clara desaprobación por parte del pueblo uruguayo.

Por otra parte, atenta directamente contra el trabajo y la voluntad de las personas para disponer de su patrimonio sin *ensuciarlo*.

Si bien existe la figura de la donación —título hábil para transferir el dominio—, la problemática radica en que el Código Civil uruguayo posee la figura de las donaciones inoficiosas; entonces, hasta que no muera el donante y transcurran cuatro años, nadie quiere adquirir por temor a que aparezca algún hijo natural y la escritura pueda ser impugnada. Algunos Bancos, incluso, no aceptan títulos que en su proceso dominial (de 30 años) contengan una donación.

Entendemos que existe un gran desconocimiento de la normativa y la problemática por parte de la sociedad, y ese rechazo tan rotundo no ayuda. Debería

darse más difusión al tema para que se logre mayor aceptación y control en la prevención.

Continuando con nuestro estudio, llega el momento de hacernos otra pregunta, cuya respuesta parece obvia y resulta trascendental para este trabajo, ¿qué es el lavado de activos?

Definimos al lavado de activos como un delito, caracterizado por el ocultamiento y la administración o malversación de dinero o bienes producidos por una actividad ilícita y delictiva (tales como el tráfico de drogas, la corrupción, el contrabando) a efectos de hacerlos circular en un sistema económico-financiero.

En tal sentido, tiene como fin proteger la ganancia obtenida ilícitamente, permitiendo que los autores de los delitos puedan disponer de ella como si fuera el resultado de una actividad legal o lícita.

Sin duda, estos delitos afectan y alteran la soberanía nacional, el orden público, la transparencia del sistema económico-financiero e incluso la paz y la seguridad social de los países.

ANTECEDENTES

Organismos internacionales y nacionales vinculados a la prevención de lavado de activos

A continuación nos referiremos a los distintos organismos nacionales e internacionales que se vinculan a la prevención del lavado de activos en el Uruguay:

— GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional): Este grupo se creó con la finalidad de promover un marco internacional de normas para la prevención de lavado de activos y blanqueo de capitales y de generar un espacio de diálogo e intercambio entre los distintos países, así como también para facilitar la cooperación económica.

Entre sus recomendaciones encontramos las siguientes: identificar los riesgos; aplicar medidas preventivas; establecer responsabilidades; mejorar la transparencia de información del beneficiario de personas jurídicas; y facilitar la cooperación.

En el Uruguay, abordado dichas recomendaciones, se han implementado delitos precedentes al lavado de activos; se designaron sujetos obligados; se creó la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que depende del Banco Central del Uruguay); se definieron medidas para la debida diligencia; y se creó la Secretaria Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del

Terrorismo (SENACLAFT) con autonomía técnica, facultades de investigación, fiscalización y control del sector no financiero.

UIAF

La UIAF es la Unidad de Información y Análisis Financiero, creada en el 2000 por resolución del Banco Central del Uruguay.¹ A partir de ese año desempeña funciones de unidad de inteligencia financiera. Leyes posteriores ampliaron sus atribuciones y cometidos, los cuales se definen de la siguiente manera:

«1. Recepción y análisis de información

i) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estimen de utilidad, a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en la normativa vigente. En relación con la información que se recibe de los sujetos obligados, se pueden distinguir dos tipos: el reporte sistemático de determinados tipos de transacciones financieras a una Base de Datos que funciona en la Unidad y el reporte de transacciones sospechosas o inusuales.

ii) Posibilidad de solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus fines, a todos los organismos públicos y a los sujetos obligados por la ley aunque no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay (art. 5 de la Ley 17.835).

iii) Posibilidad de inmovilización de fondos. La UIAF, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta 72 horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (art. 6 de la Ley 17.835)».

2. Ámbito de actuación

Tal como fue expuesto en el punto anterior, la actividad de la UIAF se orienta a combatir y prevenir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en la normativa vigente, según las siguientes definiciones:

2.1) Los delitos precedentes del lavado de activos

¹ Banco Central del Uruguay. Unidad de Información y Análisis Financiero - Presentación
In <http://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Lavado-de-Activos.aspx>.

Están establecidos en el artículo 34 de ley 19574 entre los que encontramos: narcotráfico y delitos conexos, crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, terrorismo y financiación del terrorismo, contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI, tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción, tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos, tráfico ilícito y trata de personas, extorsión, secuestro, proxenetismo, tráfico ilícito de sustancias nucleares, Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos, estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI, aproximadamente U\$S 27000. Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI, delitos contra la Administración Pública, Quiebra fraudulenta, Insolvencia fraudulenta, insolvencia societaria fraudulenta, delitos marcarios, delitos contra la propiedad intelectual, La falsificación y la alteración de moneda, Fraude concursal, Defraudación tributaria, defraudación aduanera; abigeato, asociaciones para delinquir, copamiento, hurto, rapiña, delitos de lesiones graves y gravísimas, homicidio (de acuerdo a lo previsto por el Código Penal uruguayo).

2.2) El financiamiento del terrorismo

El artículo 16 de la ley 17835 establece la siguiente definición: «El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley , independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría.»

2.3) Cooperación internacional

i) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

ii) Posibilidad de intercambiar información relevante -aunque esté protegida por normas de confidencialidad- con autoridades administrativas de otros estados que tengan competencias análogas y lo soliciten fundadamente.

La UIAF integra el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, organización internacional que promueve el intercambio de información entre sus miembros.

2.4) Otros (Regulación y Supervisión, Capacitación, etc.)

- i) Proponer la sanción de normas generales o dictar instrucciones particulares en la materia de sus competencias, dirigidas a los sujetos legalmente obligados.
- ii) Brindar asesoramiento y cooperar con el Poder Ejecutivo en materia de programas de capacitación.

SENACLAFT

En mayo del 2009, a través del decreto 239/009 se creó la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Fue designada como el órgano encargado de implementar las políticas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y ofició, además, como secretaría técnica de la comisión coordinadora.

Posteriormente, con la ley 19355 del 2015 se crea una nueva secretaría que sustituye en un todo a la anterior: la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT).

Esta secretaría fue creada como un órgano desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República. Se le otorgó autonomía técnica y facultades de investigación y fiscalización. A todos sus cometidos se le agregó el de controlar al sector no financiero; en otras palabras, se le otorgó *superpoderes*.

En la mencionada ley se establecen los cometidos y las facultades de esta nueva secretaria, las atribuciones de su secretario nacional, las reformas referentes a la supervisión del sector no financiero y su régimen sancionatorio y la incorporación de nuevos funcionarios procedentes de la Dirección General Impositiva y otras instituciones del estado para apoyar las tareas de fiscalización e investigación.

CONTROLES

Los escribanos debemos hacer el control para la prevención de lavado de activos en *toda* operación de compraventa de bienes inmuebles, promesa de compraventa, cesión de promesa de compraventa, compraventa de establecimientos comerciales, administración de dinero, fideicomisos, sin importar el monto. El tipo de diligencia que el escribano deberá aplicar es variable, irá de la debida diligencia mínima a la intensificada, dependiendo de quién sea el beneficiario final, el monto de la

operación y las partes intervinientes. A continuación, describimos los dos tipos de diligencia que se aplica:

Diligencia mínima

Para aplicar la diligencia mínima hay que diferenciar si se trata de persona física o jurídica. Para personas físicas, la diligencia consiste en identificar al cliente y verificar sus datos personales (documento de identidad, estado civil, domicilio, profesión y volumen de ingresos que tiene) y determinar si la actuación es a nombre propio o de un tercero. En este último caso, se verifica la representación e identifica y verifica la identidad del tercero.

Y para personas jurídicas consiste en controlar y verificar la constitución y representación; identificar y verificar la identidad del representante; conocer su objeto y giro habitual; e identificar al beneficiario final de la operación.

Los pasos a seguir para cumplir con esta debida diligencia mínima consisten en lo siguiente:

- Buscar:
 - en Google a la parte compradora y el beneficiario final;
 - en listas de la ONU a ambas partes, y
 - en la lista de personas políticamente expuestas del Banco Central del Uruguay a ambas partes (las últimas modificaciones establecen que este control debe hacerse hasta 5 años después de que termine dicha calidad).
- Fotocopiar:
 - la cédula de identidad de todas las partes y del beneficiario final de ser otra persona diferente a la parte compradora (identificación y verificación del cliente).
 - las letras de cambio utilizadas para integrar el precio de la transacción.
- Completar el formulario de la Asociación de Escribanos del Uruguay y hacerlo firmar por el beneficiario final, con la declaratoria del origen de los fondos.
- Identificar al beneficiario final de la operación.

En lo que refiere a personas jurídicas, se debe verificar su constitución y representación, identificar y verificar la identidad del representante, conocer su objeto social, giro habitual de negocios y estructura de propiedad y control.

En la escritura pública o documento notarial se deja constancia de que se cumplió con la normativa.

Diligencia intensificada

En la diligencia intensificada se debe incrementar el procedimiento de investigación, según el tipo de cliente y para las operaciones de mayor riesgo, por ejemplo, cuando se trate de clientes no residentes, personas políticamente expuestas o personas jurídicas, en especial, las sociedades con acciones al portador, los fideicomisos y todas aquellas que muestren alguna característica de riesgo o señal de alerta.

El sujeto obligado será quien determine cuál es la información relevante para solicitar, conforme a los criterios establecidos en el decreto.

Los pasos a seguir para cumplir con esta diligencia intensificada, además de todo lo dicho precedentemente para la diligencia mínima, son los siguientes:

- control de libro de accionistas (de tratarse de sociedades), y
- comprobantes de actividad e ingresos, constancias, certificados, declaración jurada de impuesto al patrimonio, declaración del impuesto a la renta de las actividades económicas copias de escrituras que sirvan de prueba para justificar el origen de los fondos que integran el precio.

¿Cuándo se debe reportar una operación?

Una operación se debe reportar cuando el escribano se encuentra ante una operación inusual o sospechosa, o cuando los intervinientes en la operación se nieguen a proporcionar la información requerida para cumplir con los procedimientos debidos. En esos casos, se completa el formulario disponible en el sitio web del Banco Central del Uruguay y se presenta ante la UIAF, con una copia de las actuaciones vinculadas al análisis realizado (ingresos, búsquedas, google, etcétera), en caso de que corresponda.

ACTUACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY

De un día para otro el gobierno decidió salir de *cacería* y más de 500 escribanos fueron citados por la SENACLAFT.

Estas citaciones tomaron de improviso a los colegas, quienes entraron en psicosis. El gremio, a su manera, realizaba los controles creyendo que cumplía con las disposiciones establecidas en la ley; sin embargo, para la SENACLAFT no era

suficiente, ya que, según datos que los hicieron públicos, casi un 80 % de los escribanos no cumplía con el control como se debía.

La Asociación de Escribanos del Uruguay, por su parte, apoyó al escribano desde el primer momento, siempre estuvo a su lado para apoyarlo y darle herramientas para realizar el control, incluso para defenderlo. A su vez, ha negociado con la SENACLAFT evitar o disminuir las sanciones.

Fueron varias las reuniones entre la Asociación y esa Secretaría, y en un ambiente en el que podría decirse que el aire se cortaba con un papel, se logró amortiguar la situación y, por consiguiente, un poco de oxígeno. Como resultado de los logros obtenidos, la Asociación de Escribanos se comprometió a capacitar a todos los escribanos.

A partir de ese momento, se comenzaron a realizar giras hacia todos los rincones del país, a cargo de un grupo de especialistas que dictó una cantidad innumerable de charlas y talleres. Se puso a disposición, además, que el mismo grupo evacuara dudas, y para esto se fijó días y horarios fijos.

También se creó el Servicio de Asesoramiento para la Prevención de Lavado de Activos (Sapla), para dar a los escribanos la posibilidad de que profesionales especializados hagan los controles por ellos.

NORMATIVA APLICABLE EN URUGUAY

Siguiendo con nuestro estudio es el turno de analizar la normativa aplicable referida a la prevención de lavado de activos que rige nuestro ordenamiento jurídico, su ley madre, sus distintas modificaciones a través de leyes y decretos reglamentarios y su normativa vigente con todos sus cambios.

LEY 19574

Esta ley actualiza la normativa vigente y deroga artículos del decreto-ley 14294 y de varias leyes (n.ºs 17835, 18494, 18914 y 19149). Fue promulgada el 20 de diciembre de 2017 y publicada el 10 de enero de 2018. Engloba en un único texto la normativa referente a la prevención del lavado de activos que hasta ese momento se encontraba dispersa, por eso se la llama *ley integral*.

Dicha ley integral colma los vacíos que presentaba la antigua normativa. Logra, principalmente, una mayor adecuación a los estándares internacionales e incorpora

una serie de disposiciones penales y procesales vinculadas con la prevención de los delitos de lavado de activos.

Por otra parte, amplía la nómina de los sujetos obligados a reportar actividades sospechosas y obliga a *todos* los organismos públicos a adoptar procedimientos en materia de prevención de lavado de activos, o sea, los equipara con las obligaciones impuestas al sector privado. Si bien la ley obliga a que dichos organismos apliquen medidas tendientes a reducir los riesgos de lavado de activos, no los transforma en sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas; sin embargo, esto sí lo hace con los escribanos.

Al establecer los casos en que el escribano es sujeto obligado, la ley dice:

Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participe en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten: 1. Promesas, cesiones de promesas y compraventas de bienes inmuebles; 2. Administración de dinero, valores u otros activos del cliente; 3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores; 4. Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades; 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos; 6. Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales; 7. Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria; 8. Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. (Artículo 13, literal D.)

Y el literal H del mismo artículo agrega:

Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier personas físicas o jurídicas cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: 1. Constituir sociedades u otras personas jurídicas; 2. Integrar el Directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación; 3. Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación; 4. Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; 5. Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a

derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación; 6. Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros instrumentos jurídicos.

Otro literal incluye: «asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica». Se agrega, también, a los abogados y contadores.

En relación con el concepto de secreto profesional, tan valorado para los profesionales de derecho, esta ley consagra la inoponibilidad de este respecto a SENACLAFT y UIAF, con referencia a todos aquellos pedidos de información que estos organismos realicen «a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos». Esto es «justificado» por la autoridades en la materia, en razón de un derecho superior tutelado, y se expresa en la ley «por constituir obediencia a una norma dictada en función del interés general (artículo 7 de la Constitución de la Republica)» y exonerando el propio texto legal de cualquier responsabilidad (penal, civil, administrativa) al profesional.

Establece, además, una serie de delitos precedentes a los que se vincula el lavado de activos. Entre ellos, el terrorismo, al tráfico de armas, el contrabando (por sumas superiores a unos USD 28 000), la extorsión, el secuestro y delitos contra la administración pública.

Igualmente, en lo que refiere a delitos precedentes, la gran *vedette* que introduce esta ley es la inclusión del *delito fiscal*.

A tales efectos, nos remite a una figura penal prevista en el Código Tributario uruguayo: el delito de defraudación tributaria.

En resumidas palabras, las sumas defraudadas por los contribuyentes, tanto en el país como en el extranjero, pasan a ser parte de la lista de bienes cuya tenencia o transferencia es sancionada por nuestro ordenamiento penal como lavado de activos, siempre que superen aproximadamente USD 330 000, para los ejercicios iniciados a partir del 1.º de enero de 2018, o unos USD 200.000, para aquellos ejercicios iniciados a partir del 1.º de enero de 2019. Y respecto a estos mínimos la ley establece lo siguiente:

[...] no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

Cabe destacar que la inclusión de ese delito como precedente al de lavado de activos, trae cambios en los procedimientos de debida diligencia que deben aplicar los sujetos obligados: deberán exigir a sus clientes toda la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración, a los efectos de prevenir ser utilizados en maniobras tendientes al blanqueamiento de capitales obtenidos mediante defraudación tributaria.

También consagra prohibiciones al establecer que las personas que ocupen cargos políticos, mientras desempeñen dichos cargos no podrán ser accionistas ni beneficiarios finales ni tener vinculación, de ningún tipo, con sociedades comerciales con domicilio en paraísos fiscales.

Ley 17835 y decreto 86/005

La Ley del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo fue promulgada el 23 de setiembre de 2004 y reglamentada por el decreto 86/005, de 24 de febrero de 2005.

De esta ley *madre* se mantienen lo siguiente:

Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado. (Artículo 14.)

El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría. (Artículo 16.)

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: A)

haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas; B) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera. (Artículo 17.)

Una vez recibida la información mencionada en el artículo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero bajo su responsabilidad podrá instruir a la institución denunciante para impedir la realización de operaciones que involucren a los sujetos identificados, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley. (Artículo 18.)

Ley 18494 y decreto 355/2010

Esta ley modifica la 17835 y el decreto-ley 14294, de 31 de octubre de 1974, sobre prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

A su vez, es modificada por la ley 19574 que conserva únicamente lo establecido en un artículo:

En los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reserva no regirá el plazo de un año que establece el artículo 113 del Código del Proceso Penal a los efectos del diligenciamiento de prueba que, por su naturaleza, deba producirse sin conocimiento del indagado. (Artículo 3.)

Decreto 355/2010

Este decreto sobre prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y reporte de operaciones inusuales o sospechosas fue promulgado el 2 de diciembre de 2010. Es muy importante, ya que establece los grados de diligencia a aplicar y habla de los umbrales mínimos y los umbrales para la debida diligencia intensificada en actividades específicas.

En lo que refiere a los escribanos encontramos una alusión directa:

Los escribanos, cuando lleven a cabo para sus clientes las operaciones descriptas en el artículo 2, numeral III, a y f de la ley 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la ley 18.494, de 5 de junio de 2009, cuando su monto sea superior a los U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, para transacciones que se realicen en efectivo y U\$S 200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, para transacciones que se realicen utilizando instrumentos bancarios.

[...]

Los umbrales establecidos en este artículo no regirán, cuando exista sospecha de lavados de activos o de financiamiento de terrorismo o el sujeto obligado tenga dudas acerca de la veracidad o la suficiencia de los datos identificatorios del cliente obtenidos previamente.

En caso de que el sujeto obligado no pueda cumplir con los procedimientos mencionados, por imposibilidad o resistencia del cliente, no deberá iniciar o continuar las relaciones comerciales o profesionales ni llevar a cabo la operación, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a la UIAF.

Un aspecto fundamental a remarcar es que en el Uruguay no existen mínimos con relación a los montos, debe aplicarse la diligencia en todas las operaciones.

Se está a la espera de la promulgación del decreto reglamentario de la ley vigente —anteriormente relacionada—, por ende, los controles actualmente se efectúan de acuerdo a lo establecido en este decreto.

Acuerdo entre Uruguay y Argentina

Continuando con el desarrollo de la normativa vigente, nos parece relevante por su importancia hacer referencia al acuerdo bilateral existente entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina sobre intercambio de información.

El objetivo principal de dicho acuerdo es evitar la doble tributación. Para ello, cubre el ámbito de los impuestos a la renta y al patrimonio; no admite compartir información intercambiada con terceros ni otras autoridades, ya que es exclusivamente para fines fiscales; y no permite la presencia de inspectores extranjeros en territorio nacional ajeno.

Establece requisitos de carácter administrativo para el intercambio de información, entre ellos se destacan: la identidad de la persona bajo inspección; el período respecto del cual se solicita información; la naturaleza de la información y la forma en que desea recibirla; el fin tributario por el cual se solicita la información; los motivos de por qué se considera que esa información es relevante; siempre que se pueda, nombre y dirección de la persona que posea información o pueda obtenerla; declaración de que la solicitud se hace conforme a las leyes de la parte requirente y que esta podría obtenerla en su país; y que la parte requirente declare que ha utilizado todos los medios disponibles en su país para obtener la información

CONCLUSIONES

El lavado de dinero es un problema que perjudica al mundo.

Tanto el crimen organizado como el narcotráfico cada día tienen más acceso y facilidades para manejar tecnológicamente las finanzas electrónicas para burlar las normas y los controles. Por lo tanto, es esencial que se implementen políticas y mecanismos de cooperación entre organismos públicos y privados.

Los escribanos no tenemos información suficiente de todas las relaciones complejas y ocultas que puedan afectar a un negocio; por lo tanto, somos vulnerables a ello. Como profesionales en derecho no tenemos ninguna preparación para ser detectives de delincuentes de *cuello blanco*.

Es necesario informar a la sociedad sobre los controles a los que nos obliga la ley, para obtener mayor colaboración y evitar el rechazo de la gente.

La SENACLAFT debería trabajar en conjunto con la Asociación de Escribanos del Uruguay en un ámbito de cooperación mutua para la lucha contra el lavado de activos.

PONENCIA

Como referimos al comienzo de nuestro trabajo, hay un notorio rechazo por parte del nuestro gremio a que seamos sujetos obligados y tengamos que realizar los engorrosos controles que exige la ley. Por ello, desarrollamos una serie de propuestas para presentar a la SENACLAFT, con el fin de ayudar a que la tarea sea más leve y tenue para el escribano.

Las propuestas serían:

1. Recibir una declaración jurada de los compradores sobre el origen de los fondos, para dejar al escribano fuera de esa responsabilidad.
2. Elaborar una minuta por todas las operaciones, y que la oficina receptora determine a cuál de ellas se le debe aplicar los controles.
3. Obtener una enumeración taxativa de qué debe controlar el escribano.
4. Crear una oficina dependiente de la SENACLAFT, que expida un certificado de que la operación no registra nada sospechoso.

Los propios organismos del Estado encargados de esta materia, deberían dar difusión a la población en general de todos los requisitos impuestos a los sujetos obligados como controles.

BIBLIOGRAFÍA

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19574-2017>

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8532065.htm>

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/355-2010>

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17835-2004>

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/86-2005/1>

<http://www.invertax.com/newsletter/Octubre/1/Comparaci%C3%B3n%20Acuerdos%20para%20Intercambio%20de%20Informaci%C3%B3n.pdf>

<http://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Lavado-de-Activos.aspx>

http://www.aeu.org.uy/imprimir_1623_1.html

<http://brumcosta.com/2017/12/27/nueva-ley-integral-contr-el-lavado-de-activos/>